REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 86 De Miércoles, 26 De Agosto De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220190009900	Ejecutivo	Julie Catherine Segura Sanchez	Diego Fernando Garcia Sanchez	25/08/2020	Auto Ordena - Ordena Consultar Adres
41001311000220180050500	Liquidación	Luis Adolfo Pinzon Leon	Andrea Paola Rojas Duque	25/08/2020	Auto Decide - Fija Honorarios A La Partidora.
41001311000220180050500	Liquidación	Luis Adolfo Pinzon Leon	Andrea Paola Rojas Duque	25/08/2020	Sentencia - Acepta Desistimiento De Objecion Y Profiere Sentencia Aprobatoria De La Particion.
41001311000220110038700	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Fernando Gutierrez Trujillo	Yolanda Hernandez Camacho	25/08/2020	Auto Ordena - Corre Traslado Por El Termino De 5 Dias Del Trabajo Partitivo Presentado Por La Auxiliar De Justicia

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 26 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

23761187-95cf-4421-9abc-982cd5702565

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 86 De Miércoles, 26 De Agosto De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190039900	Procesos Ejecutivos	Angela Rocio Cachaya Vargas	Angel Antonio Carvajal Cometa	25/08/2020	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Lo Informado Por Bancolombia
41001311000220190023100	Procesos Ejecutivos	Leidy Yohana Leguizamo Alarcon	Yeminson Majin Medina	25/08/2020	Auto Niega - Negar La Solicitud De Corrección Solicitada Por La Parte Actora, En Su Lugar Hace Otro Ordenamiento
41001311000220170061500	Procesos Ejecutivos	Margoth Muñoz Palencia	Isaac Portela Cordoba	25/08/2020	Auto Requiere - Al Pagador De La Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares Y Otros Ordenamientos
41001311000220200014400	Procesos Ejecutivos	Maria Fernanda Charry Hernandez	John Fredy Rivera Macias	25/08/2020	Auto Rechaza

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 26 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

23761187-95cf-4421-9abc-982cd5702565

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 86 De Miércoles, 26 De Agosto De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000219990008700	Procesos Verbales Sumarios	Julieth Rodriguez	Hermer Alfonso Parra Caviedes	25/08/2020	Auto Requiere - Al Solicitante Allegar Documentos Y Otros Ordenamientos
41001311000220200015300	Procesos Verbales Sumarios	Yesid Capera Loaiza	Diego Armando Capera Galindo	25/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220200014300	Verbal Sumario	Pedro Manuel Ricardo Durango	Andrea Ricardo Cachaya	25/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 26 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

23761187-95cf-4421-9abc-982cd5702565

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00099 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JULIE CATHERINE SEGURA SÁNCHEZ
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GARCÍA SÁNCHEZ

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

1.- En el término concedido a la parte demandante en auto del 13 de julio de los cursantes, para que surtiera la notificación del demandado en los términos establecidos en art. 8 del Decreto 806 de 2020, su apoderada allegó reporte de la empresa de correo Servientrega informando la devolución de la comunicación por la causal "Dirección errada" misma dirección aportada en la demanda.

2. Teniendo en cuenta lo anterior y que hasta la fecha no se ha podido notificar al demandado pues en su momento ni siquiera se concretó la citación para la notificación personal y que en vigencia del Decreto 806 de 2020, tampoco se logró notificar al demandado pues por lo menos la dirección suministrada por la parte demandante aparece que es errónea, su dispondrá que por la Secretaría del Despacho se consulte en la página ADRES si el señor DIEGO FERNANDO GARCÍA SÁNCHEZ se encuentra afiliado a una EPS y de ser así incorpore el reporte al expediente a fin de oficiar a la entidad que corresponda para para que informe cual es la última dirección física, electrónica y teléfono de contacto reportados, para efectos que la parte demandante pueda realizar la notificación..

Por lo expuesto e Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho realice Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS para indagar si el accionado se encuentra afiliado a alguna EPS, de ser así deberá dejar el reporte arrojado y expedirá y remitirá el oficio pertinente a la EPS pertinente indagando cuál fue la última dirección física, correo electrónico y teléfono que el demandado reportó ante esa entidad, concediéndole un término de 5 días siguientes a recibo de su comunicación para que proporcione la información peticionada al correo del Despacho.

SEGUNDO:ADVERTIR a la parte demandante que deberá estar atenta a la información que pueda proporcionar la EPS pertinente para efectos de surta en la dirección que reporte del demandado la notificación de éste.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) que se encuentra en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE,

Maria I

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 86 del 26 de agosto de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2018 00505 00**
PROCESO: **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **LUIS ADOLFO PINZÓN LEÓN**
DEMANDADA: **ANDREA PAOLA ROJAS DUQUE**

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se fija como honorarios a la partidora designada en el presente proceso, abogada **DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO**, la suma de $1.000.000,oo, que será cancelada por cada una de las partes en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, título II, Capítulo II, artículo 27, núm. 2, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, esto es, la señora **ANDREA PAOLA ROJAS DUQUE**, deberá cancelar a la partidora la suma de $500.000 y el señor **LUIS ADOLFO PINZÓN LEÓN**, la suma de $500.000

Los honorarios aquí fijados deberán ser cancelados por las partes en el porcentaje establecido para cada uno dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificada el anterior auto por ESTADO Nº 86 del 26 de agosto de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2018 00505 00**
PROCESO: **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **LUIS ADOLFO PINZÓN LEÓN**
DEMANDADA: **ANDREA PAOLA ROJAS DUQUE**

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que se encuentra aprobado el inventario presentado de manera conjunta por los apoderados de las partes y decretada la partición, y que los apoderados de las partes presentaron solicitud de desistimiento de la objeción planteada por el extremo pasivo y allegaron el trabajo de partición elaborado por la partidora designada para que se proceda a su aprobación de plano, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P. se decidirá si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 19 de septiembre de 2018, se resolvió admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal propuesta por el señor **LUIS ADOLFO PINZÓN LEÓN** contra la señora **ANDREA PAOLA ROJAS DUQUE**, en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. Notificada la parte pasiva y emplazados los acreedores de la sociedad conyugal, mediante auto del 10 de octubre de 2019, se fijó hora y fecha para celebrar audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 2 de diciembre de 2019, en donde se aprobaron los inventarios y avalúos que de común acuerdo y en conjunto presentaron ambas partes, autorizando a los apoderados para presentar el trabajo de partición dentro de los 10 dias siguientes por solicitud de dichos apoderados.

2.3. Teniendo en cuenta que el trabajo de partición no fue presentado en el término concedido pese al requerimiento efectuado por el Despacho en auto calendado el 10 de febrero de 2020, se dispuso la designación de partidores, trabajo que fue presentado por la auxiliar Deissy Stella Bolaños Osorio.

2.4. Dentro del término de traslado efectuado en auto del 4 de marzo de 2020, el apoderado de la parte demandada presentó objeción al trabajo de partición del cual se dio trámite en auto del 2 de julio de 2020; en auto del 27 de julio de 2020 se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para practicar la audiencia y resolver las objeciones propuestas.

2.5. Encontrándose ya fijada fecha para resolver sobre la objeción presentada, los apoderados de ambas partes, presentaron en conjunto desistimiento de las objeciones propuestas y se solicitaron sentencia aprobatoria según trabajo de partición presentado por la partidora designada para ese efecto y el cual coadyuvaron.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que el Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el conyugue sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. Sin embargo háyanse o no propuesto objeciones, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. De lo acreditado en el plenario se tiene que:

3.3.1 Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por Luis Adolfo Pinzón León contra Andrea Paola Rojas Ortiz, el cual se inició el 19 de septiembre de 2018.

3.3.2 Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron aprobados tras haberse presentado de manera conjunta y de común acuerdo, se decretó la partición y vencido el término para que se presentara el trabajo de partición de manera conjunta sin que se hubiese cumplido en tal sentido, el mismo finalmente fue presentado por la auxiliar designada para ese efecto.

3.3.3 El trabajo de partición fue objetado por la parte demandada ante un error aritmético cometido por la partidora en los pasivos relacionados, frente al cual se dio el trámite correspondiente, decretándose las pruebas y fijándose fecha para resolver las mismas; objeción que finalmente fue desistido por el objetante y coadyuvado por la contraparte, solicitado además sentencia aprobatoria según trabajo de partición allegado en común acuerdo junto con la partidora designada para ese efecto.

3.3.4 Revisado el trabajo de partición se observa que frente al activo y pasivo se realizó adjudicación de los bienes inventariados en común y proindiviso a la parte demandante (Luis Adolfo Pinzón León) y demandada (Andrea Paola Rojas Duque), así:

a. Frente a los activos se realizó adjudicación así:

* El 50% para cada uno de los ex esposos del bien inmueble apartamento identificado con FMI 200-241360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, consistente en un inmueble, ubicado en la calle 56 B No. 17-51, cuyas especificaciones, linderos y demás se encuentran contenidos en el trabajo partitivo; derecho que se adjudicó en la suma avaluada por valor de $105.000.000,oo, para cada una de las partes.

* El 50% para cada uno de los ex esposos del bien inmueble garaje identificado con FMI 200-241562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, consistente en un inmueble, ubicado en la calle 56 B No. 17-51, cuyas especificaciones, linderos y demás se encuentran contenidos en el trabajo partitivo; derecho que se adjudicó en la suma avaluada por valor de $7.500.000,oo, para cada una de las partes.

* El 50% para cada uno de los ex esposos del bien inmueble depósito (8-502) identificado con FMI 200-241417 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, consistente en un inmueble, ubicado en la calle 56 B No. 17-51, cuyas especificaciones, linderos y demás se encuentran contenidos en el trabajo partitivo;

derecho que se adjudicó en la suma avaluada por valor de $27.500.000,oo, para cada una de las partes.

b. Frente a los pasivos se realizó adjudicación así:

El 50% del pasivo para cada uno de los ex esposos consistente en una obligación hipotecaria a favor del Banco Bilboa Vizcaya Argentaria Colombia S.A. contenida en escritura pública No. 280 del 16 de febrero de 2016 de la Notaria Quinta del Circulo de Neiva (H) sobre los bienes inmuebles con FMI 200-241360, 200-241562 y 200-241417. Crédito que se adjudicó en la suma de $19.000.000,oo, para cada uno.

3.3.5 Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con los activos y pasivos que efectivamente fueron inventariados de común acuerdo por las partes y su adjudicación corresponde a aquellos aprobados frente a cada una de las partes siguiendo los lineamientos establecidos para este trámite.

Lo anterior, en consideración a que, en virtud a la naturaleza del bien y crédito adjudicado, fue presentado por el partidor y avalado por las partes, y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que el activo y pasivo fue adquirido dentro de la sociedad conyugal.

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia de plano, pues las partes así lo solicitaron cuando coadyuvaron el trabajo partitivo para que se aprobara en tal sentido.

5. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la inscripción del trabajo de partición y adjudicación y el presente fallo, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se tendrá por liquidada la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado frente a la objeción presentada con respecto al trabajo de partición, el mismo que fue coadyuvado por la parte no objetante.
SEGUNDIO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal de los señores **LUIS ADOLFO PINZÓN LEÓN** con C.C. No. 80.237.502 y **ANDREA PAOLA ROJAS DUQUE** con C.C. No. 38.360.719.

TERCERO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó por el hecho del matrimonio entre los señores **LUIS ADOLFO PINZÓN LEÓN** con C.C. No. 80.237.502 y **ANDREA PAOLA ROJAS DUQUE** con C.C. No. 38.360.719 y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 9 de febrero de 2018 en la que se decretó el divorcio del matrimonio civil.

CUARTO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios

pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de los apoderados de las partes para que realicen el registro.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y las que se hubiesen decretado en el proceso de divorcio de matrimonio civil y con ocasión al proceso liquidatorio. Secretaría expida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de los apoderados de las partes para que estos procedan con el trámite y pago ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, los oficios también se remitirán al correo de esa entidad, pero las partes tienen la carga de realizar el trámite ante esa entidad.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar y visualizar en la página de la rama Judicial, en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE

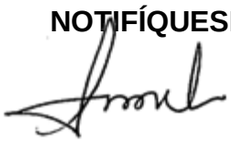

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO electrónico Nº 86 del 26 de agosto de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2011 00387 00**
PROCESO: **LIQUIDACIÒN SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE: **FERNANDO GUTIÉRREZ TRUJILLO**
DEMANDADA: **YOLANDA HERNÁNDEZ CAMACHO**

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Presentado el trabajo partitivo por la auxiliar de la justicia designada en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a las partes.

En este punto es preciso advertir que el traslado obedece a que, aunque la parte demandante en su momento había presentado objeción contra el primer trabajo partitivo, lo cierto es que este Despacho en auto calendado el 13 de noviembre de 2019, no lo tuvo en cuenta para ese efecto porque existían errores de fondo que imposibilitaban tenerlo como un trabajo de partición propiamente dicho ya que no se hizo ninguna adjudicación menos partición, lo que derivó el ordenamiento de rehacer el mismo.

Ahora bien, a pesar de que la orden de rehacer el trabajo de partitivo se impartió, luego de ello, se debió por el Despacho disponer en varios autos que se rehiciera el que se presentó como corregido pues en ninguno de ellos se cumplió con la corrección de las falencias que se le puso de presente para que lo hiciera, lo que finalmente y para poder adoptar una decisión de fondo derivó que en auto del 1° de julio de 2020 se ordenara su relevo y se hiciera una designación a otro partidor, el que finalmente lo presentó.

Por lo expuesto, en aras de evitar cualquier nulidad y garantizar el derecho de contradicción de las partes, se procederá como se anunció al traslado del trabajo partitivo presentado a efectos de dar la oportunidad a las partes de presentar objeción al que finalmente se elaboró.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentada por la partidora, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a ambas partes que el trabajo de partición del cual se esta dando traslado junto con el expediente integro esta digitalizado en TYBA (siglo XXI web) donde pueden visualizar y descargar el expediente, para su revision deben realizarlo con los 23 digitos del proceso y entrar a la pagina de la Rama Judicial, tambien lo pueden hacer a traves del siguiente link. https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

TERCERO: Vencido el término concedido a las partes, ingrese el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 86 del 26 de agosto de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00399 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ANGELA ROCIO CACHAYA VARGAS
DEMANDADO: : ANGEL ANTONIO CARVAJAL COMETA

Neiva, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veinte (2020)

En conocimiento de la parte interesada queda lo informado por la Sección Embargos y Desembargos de Bancolombia. (C. 2 medidas cautelares).

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 86 del 26 de agosto de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA - HUILA

PROCESO: **CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**
RADICADO: **41-001-31-10-002-2019 -00231- 00**
DEMANDANTE: **LEIDY YOHANA LEGUIZAMO ALARCON**
DEMANDADO: YEMINSON MAJIN MEDINA

Neiva, veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, solicita se corrija anotación en el sistema respecto del auto de fecha 31 de julio y notificado el 3 de los cursantes, pues en el registro de la actuación aparecen otros nombres que no corresponden a la radicación del proceso, esto es aparecen como demandante Marleny Perdomo Lugo y Edison Londoño Rodríguez como demandado.

1.- Atendiendo la petición, se advierte que efectivamente lo arrojado por el sistema en el estado publicado el 3 de agosto y referente al proceso radicado 2020-00231 no corresponde a las partes del proceso pero no por error del Despacho pues efectivamente el auto se encuentra registrado con la radicación que le corresponde, t

En virtud de lo anterior se dispondrá:

a.- No se realizará una corrección en si misma considerada, pues no se trata de la corrección de una providencia sino del registro en Tyba, lo único que se indicará es que para todos los efectos el proceso radicado bajo el número 2019-00231-00 las partes corresponde a Leidy Yohana Leguizamo Alarcon como parte demandante y Yeminson Majín Medina como demandado.

b.- Por Secretaría, se efectuará la revisión del registro del proceso con el área de sistemas de ser el caso a efectos de que en adelante arrojen las partes de este trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de corrección solicitada por la parte actora, en su lugar; INDICAR Y PRECSICAR que para todos los efectos las partes del proceso ejecutivo de alimentos con el radicado 41-001-31-10-002-2019-00231-00 corresponden a la señora Leidy Yohana Leguizamo Alarcón como demandante y Yeminson Majín Medina como demandado.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría que con el área de sistemas de ser el caso efectúe la revisión pertinente frente a este proceso a efectos de que se reflejen las partes que corresponde a este trámite.

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 86 del 26 de agosto de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2017 00615 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARGOTH MUÑOZ PALENCIA
DEMANDADO : ISAAC PORTELA CORDOBA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de 2020

1-La demandante allegó memorial solicitando se requiera al Pagador del Ejercito Nacional para que informe las razones en la mora en el pago de la cuota alimentaria en favor de su menor hijo P.D., teniendo en cuenta que en el mes de junio se acercó a las instalaciones del Banco Agrario de Colombia y le informaron que no había títulos pendientes para pago.

2-Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el expediente se observa que el Ejército Nacional de Colombia (folio 4 cuad. #2) informó que el señor Isaac Portela Córdoba, se encuentra retirado de la Institución desde el 04-05-2015 según orden administrativa de personal EJC N. 1539 del 19-05-2015, por la causal Retiro por tener derecho a la pensión, encontrándose el pago de la pensión en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Teniendo en cuenta no es posible acceder a oficiar al pagador del Ejercito Nacional pues este ya no tiene la función de efectuar los pagos de la pensión del demandado, lo que se dispondrá será requerir al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a fin de que continúe con el embargo decretado en este proceso y que corresponde al 25% en este caso para que se aplique a la mesada pensional mensual como las adicionales.

Debe advertirse en este punto a la solicitante, que el descuento de las mesadas pensionales es responsabilidad de los pagadores no del Despacho por lo que la no autorización de pago de títulos no se debe a una omisión del Juzgado, sino que los depósitos judiciales no se ha consignado ningún dinero razón por la que no ha sido posible generar la orden de pago peticionada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento frente al pagador del Ejercito Nacional, en su lugar, REQUERIR al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que proceda a cumplir la orden dada en auto de fecha 31 de mayo de 2018 y comunicada mediante oficio No. 1940 del 11 de junio de 2018, consistente en el e**mbargo y retención 25% previas las deducciones de ley de las mesadas pensionales mensuales como adicionales q**ue devenga el demandado, como pensionado del Ejercito Nacional de Colombia, advirtiendo que el desconocimiento a una orden judicial le acarreará las sanciones de Ley que para tal efecto se estipulan en el Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al Pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que dentro del término 5 días siguientes al recibo de su comunicación, informe sobre la concreción de la medida cautelar ordenada. Secretaría expida y remita el correo electrónico pertinente al pagador de esa entidad.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web con los 23 dígitos del expediente en el link donde accederse a la plataforma corresponde a

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult

Secretaría remítale un correo electrónico a la solicitante indicándole que las decisión aquí adoptada como cualquiera que se tome en el proceso incluida la que se esta dando frente a la petición que presentó, debe consultarla en la página web de la Rama Judicial, en estados electrónicos link **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40**

También infórmese que el expediente esta digitalizado y la decisión que aquí se adoptó también la puede encontrar en el link dado en el ordinal tercero de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 86 del 26 de agosto de 2020-

Secretaria

Lsl

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00144 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : M.R.C. representado legalmente por la señora MARIA FERNANDA CHARRY HERNANDEZ
DEMANDADO : JHON FREDY RIVERA MACIAS

Neiva, veinticinco (25) de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la demanda fue inadmitida mediante auto del 4 de agosto pasado, se procede a resolver si con el escrito y anexo presentado por la parte actora, se puede dar por subsanada la demandada o si por el contrario, las falencias enrostradas no fueron corregidas y debe rechazarse, para lo cual se considera:

1. Establece el art. 90 del CGP, las causales para inadmitir la demanda entre las cuales se encuentra la de no reunir los requisitos formales establecidos en el art. 82 a 89; de encontrar corregida la demanda se admitirá o librará mandamiento de pago, de lo contrario se rechazará.

2. Revisado el expediente se extra que en este asunto y mediante auto del 4 de agosto de los cursantes, se inadmitió la demanda por dos razones: **i)** para que se allegara poder conferido a un abogado pues quien de manera primigenia la presentó tenía licencia temporal y por ello no podía ejercer la defensa del demandado y ii) para que se informara el correo electrónico de la demandada con las exigencias establecidas en el art. 8º del Decreto 806 del C.G.P.

Para efectos de subsanar la demanda, la parte demandante aportó un memorial que referenció como " poder" y en el mismo incluyó como correo electrónico del apoderado el de , sin embrago, no allegó las evidencias que exige la norma de que hubiere sido conferido; además manifestó que " b*ajo la gravedad de juramento que el correo electrónico del demandado aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, corresponde al señor JHON FREDY RIVERA MACIAS, como quiera dicha información se obtuvo por la evidente relación sentimental que tenían mi poderdante con el demandado, para lo cual ruego se tengan en cuenta*".

3. Analizado lo informado y apoderado por la parte demandante de cara a las causales de inadmisión y la normativa que regula la materia referente al conferimiento de un poder y las exigencias que se demandan frente a la información del correo electrónico de la parte demandante establecidos en el Decretero 806 del 2020, bien pronto aparece que la parte actora no subsanó la demandada, por lo que habrá de rechazarse, las razones son las siguientes:

i) Si bien el Decreto 806 de 2020, tiene una regulación diferente a la determinada en el CGP, frente a los poderes, ello no implica que no exija requisitos para tener por concedido un poder determinado, habida cuenta que aunque no se requiera firma manuscrita o digital o presentación personal, la norma si exige que se confiera mediante mensaje de datos y que en el poder se encuentra inserto el correo electrónico del abogado, el que además debe estar registrado en el Registro Único de Abogados,

lo que en este caso no se aportó ni acreditó, pues lo único allegado fue un memorial donde se indica el nombre de la demandante otorga poder a un profesional del derecho cuyo correo no coincide con el registrado en el Registro Único de Abogados pues el que ahí esta reportado corresponde al juandavidfw88@hotmail.com y el proporcionado en el poder es el bravopabonabogados@hotmail.com,

Que por las circunstancias actuales no se exija presentación personal de un poder o incluso firma manuscrita no quiere decir que cualquier documento que se referencie como poder debe tenerse como tal, pues precisamente la normativa preceptúa un requisito esencial para tenerlo por conferido que en este asunto no se acreditó pero además que en el se incluya el correo del abogado pero no cualquiera sino el que se encuentre inscrito en el Registro Único de Abogados; es que no tener en cuenta esaa exigencia, implicaría que cualquier profesional del derecho con la sola manifestación de que es mandante de una parte pueda actuar en su representación sin que este lo hubiera autorizado, situación que no contempla la norma pues la misma exige que se tenga certeza de que el mandato se otorgó y en la forma determinada en la norma.

ii) De la lectura establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, bien pronto aparece que la información que se exige del correo electrónico que se proporcione de la parte demandada, es preciso en que se indique cómo se obtuvo pero además que se aleguen las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En este caso el abogado que se presentó como apoderado de la demandante afirmó que lo obtuvo por la relación de la demandante con el demandado pero no allegó las evidencias que exige la norma para establecerse que ese correo le corresponde para efectos de notificación, en tal norte, no se subsanó tampoco en este ítem; adviértase que la norma no deviene opcional que se diga cómo se obtuvo y no se alleguen las evidencias se demandan, esos son dos presupuestos que se requieren conjuntos, se itera porque que se presentó como dirección electrónica para efectos de notificación debía cumplirse con esas dos exigencias, lo que no se hizo en este caso

4. Como quiera que no se subsanó la demanda se rechazará, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso. No hay lugar a devolver los anexos pues la demanda fue presentada de manera digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huilla, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Yolima

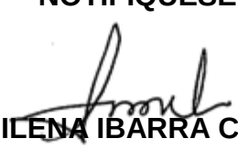

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 86 del 26 de agosto de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 1999 00087 00
PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : ANDRES ALFONSO PARRA
DEMANDADO : HERMER ALFONSO PARRA CARDENAS

Neiva, veinticinco (25) de agosto de 2020

1. Para efectos de resolver sobre la solicitud que presenta el señor Andrés Alfonso Parra a través de apoderada judicial, en principio debe advertirse que no constituye esa petición una demanda sino una solicitud propiamente dicha de quien se dice es el alimentario, por tal razón así se tramitará.

2. Con lo aquí advertido y como quiera que por razón del incendio ocurrido el 24 de enero de 2008 al interior del Despacho se incineraron varios expedientes entre ellos el 1999-00087 que posteriormente solo se logró reconstruir con las anotaciones de los libros radicadores en cuanto a fechas y actuaciones realizada más no con documentos, en dicho trámite no existe ninguna documentación referente al registro civil de nacimiento con el que se pueda constatar que el peticionario en realidad es hijo de las partes dentro de ese proceso, antes de resolver sobre lo peticionado por el señor Andrés Alfonso Parra, se le requerirá para que:

a) Remita copia de su registro Civil de nacimiento y de la cedula de ciudadanía, al correo electrónico del Juzgado para proceder con la verificación de su identidad plena en lo que corresponde a este proceso dado lo acontecido con el expediente físico.

b) Remitía y solo de tenerla en su poder copia de la sentencia o auto del ser el caso donde fijaron y/o aprobaron la cuota alimentaria en su favor.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva**, RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al solicitante **ANDRES ALFONSO PARRA,** para que a través de su apoderada judicial d**entro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído** remita al correo electrónico de este Despacho:

a) Copia de su registro Civil de nacimiento y cedula de ciudadanía (por anverso y reverso) para proceder con la verificación de su identidad plena en lo que corresponde a este proceso dado lo acontecido con el expediente físico.

b) Remitía y solo de tenerla en su poder copia de la sentencia o auto del ser el caso donde fijaron y/o aprobaron la cuota alimentaria en su favor.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del interesado Andrés Alfonso Parra Rodríguez, a la abogada **Margarita Franco Aguirre,** identificada con cedula de ciudadanía No.1.110.517.376 y con tarjeta profesional No.338.954 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para los fines conferidos en el memorial allegado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Lsl

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 86 del 26 de agosto de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: **2020-00153-00**
PROCESO: **EXONERACION ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **YECID CAPERA LOAIZA**
DEMANDADO: **DIEGO ARMANDO CAPERA GALINDO**

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

1.. Por no reunir los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P, numerales 10 y 11, art. 84 No. 1 y 5 del CGP y art. 90 No1 y 2 y los art. 6º del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

a. Prevé el art. 82 del C.G.P, num.4 como un requisito de la demanda la indicación del lugar, dirección física y electrónica de las partes y apoderados y el Decreto 806 del 2020, dispone que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes y cualquier interviniente que deba ser llamado al proceso.

Revisada la demanda, se evidencia que no se aportó la dirección del demandante, pues solo se proporcionó la de su apoderado, con lo cual no se puede tener suplido dicha exigencia, pues la norma es clara que debe aportarse tanto la dirección de las partes y apoderados y en este caso con mayor razón en virtud a que se trata de la dirección del demandante.

En tal virtud, debe proporcionarse del demandante su dirección física (nomenclatura completa y ciudad) y correo electrónico, de este último si no se tiene aún debe crearse y proporcionarse pues es una deber legal que dispuso el art. 3 del Decreto 806 de 2020 para todos los sujetos procesales, sin que se tenga suplido por el del abogado, la parte debe tener un correo electrónico y suministrarlo.

b) De conformidad con el Decreto 806 de 2020, la demanda debe presentarse en medio electrónico, la cual contendrá los anexos que deberán corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda, lo que implica que dichos anexos sean legibles.

Revisada la demanda y los anexos de advierte que se enumeró como anexo a la demanda el registro de nacimiento “del menor hijo” y “del padre”, pero solo existe el primero pues aunque se encuentra otro registro del cual solo es claro el número del indicativo serial el resto de su contenido es totalmente ilegible al punto que no se puede identificar el nombre. En tal norte las cosas deberá aportar el anexo que allegó en copia legible.

c) De conformidad con el art. 84 No. 1 es anexo de la demanda que debe aportarse con la misma , el poder para iniciar la demanda, mandato en el que de conformidad con el art. 74 del CGP, los asuntos para los cuales se concede poder deben estar determinados y claramente identificados.

Revisada la demanda se extrae que no se anexó poder para iniciar la demanda de exoneración de cuota alimentaria, pues el aportado corresponde está dirigido para que el abogado solicite levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del procedo de alimentos con radicación 41001 3110 002 2016 00615 00 siendo demandante Yecid Capera Loaiza, se itera, el objeto de este proceso no está dado para iniciar una demanda de exoneración, solo para que efectuara una solicitud de levantamiento en el referido proceso; en tal norte no existe poder para iniciar esta demanda.

En tal virtud la parte demandante deberá allegar poder a un abogado titulado para que presente la demanda de exoneración; debe advertirse en este punto que si el poder se va presentar vía electrónica debe reunir los requisitos establecidos en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, su conferimiento debe hacerse mediante mensaje de datos y acreditar dicho mensaje de datos, además que en el cuerpo del poder debe dejarse incluido el correo electrónico del apoderado el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no tenerse por conferido y en tal norte no subsanada la demanda.

Ahora, si el poder se confiere con presentación personal entre otros ante Notario, solo bastará la aportación del mismo por medio digital esto es, la remisión del documento escaneado.

2. Como quiera que el poder que se arrimó con la demanda no se confirió para presentar esta demanda, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al apoderado la presentó hasta que allegue el poder para instaurarla.

3. En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndoles al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de **EXONERACION DE ALIMENT0S** promovida por el señor **YECID CAPERA LOAIZA** y en frente de **DIEGO ARMANDO CAPERA GALINDO,** por lo motivado.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, dando cumplimiento a ordenado en la considerativa de esta providencia.

TERCERO: Negar el reconocimiento de personería al abogado **Alexander Ortiz Guerrero** como apoderado del demandante, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE,

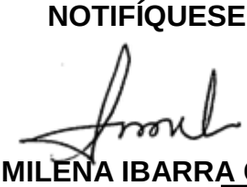

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 86 del 26 de agosto de 2020-

Secretaria

Lsl

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Radicación : 41001 3110 002 2020-143-00
Proceso: EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: PEDRO MANUEL RICARDO DURANGO
Demandada : ANDREA RICARDO CACHAYA

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que esta demanda se radicó antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, en el análisis frente a su admisión no se tendrán en cuenta las exigencias establecidas como causales de inadmisión en dicha normativa, solo las determinadas en el CGP, claro que con posterioridad a la admisión de ser el caso se dará plena aplicación a esa normativa.

Con la indicación antes indicada y revisada la demanda, se evidencia que la misma será inadmitida porque no reúne los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P, numeral 10, art. 84 No.5 del CGP y art. 90 No1, 2 y 7 , se inadmitirá la demanda por la siguiente razón:

1. Revisados los anexos de la demanda se evidencia que la parte demandante no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad, esto es el acta de no acuerdo o que la demandada no concurrió a la audiencia de conciliación prejudicial como lo dispone el art. 40 de la Ley 640 de 2001; requisito exigido en dicha normativa en el numeral 2 y en el art 90 No. 7 del CGP., en cuanto este asunto corresponde a uno relacionado con una obligación alimentaria de la cual en este caso se busca la exoneración.

2. Teniendo en cuenta que el No. 10 del art. 82 del CGP exige que se aporte " el lugar de la dirección física y electrónica" de las partes y apoderados, la parte demandante no cumplió con ese requisito con respecto al accionante en cuento solo dio la física y no suministró su correo electrónico; téngase en cuenta que la normativa es clase establecer que es física **y** electrónica, de ahí que no es optativa elegir una u otra, sino que debe proporcionarse las dos.

En consecuencia y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndoles al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de **EXONERACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA** promovida por el señor **PEDRO MANUEL RICARDO DURANGO** y en frente de la joven **ANDREA RICARDO CACHAYA**, por lo motivado.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que

la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **ALIRIO PINTO YARA** como apoderado del demandante en los términos del poder que le fuera conferido por éste.

NOTIFÍQUESE,

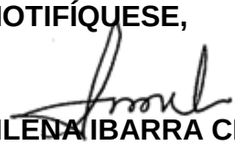

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 86 del 26 de agosto de 2020-

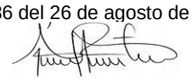

Secretaria

Lsl